



[REDACTED]
DOMICILIO [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
PRESENTE.-

Fecha de Clasificación: 19/10/16
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA en Sinaloa.
Reservada:
Fundamento Legal: LFTAJP.
Ampliación del Periodo de Reserva Confidencial:
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad:
Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, Delegado de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en
Sinaloa.
Fecha de desclasificación:
Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público:
Lic. Beatriz Violeta Meza Leiva.
Subdelegado Jurídico de PROFEPA en Sinaloa.
MONTO DE LA MULTA: \$22,137.60 (Veintea y dos mil ciento treinta y
siete pesos) 60/100 M.N.).
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

En Culiacán, Sinaloa a los 19 días del mes de Octubre del año 2016.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instaurado a nombre de la empresa denominada [REDACTED] motivo del procedimiento de inspección y vigilancia, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante Orden de Inspección [REDACTED] cha 17 de Junio del año Dos Mil Dieciséis, signada por el Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, se ordenó visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] EMPRESA RESPONSABLE DEL MANEJO DE SUSTANCIAS RIESGOSAS, CON DOMICILIO EN [REDACTED] COLONIA [REDACTED] ESTADO DE SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. BIOL. ANGEL ALEJANDRO MOYEDA GARIBAY Y BIOL. RAYMUNDO MORA BURGUEÑO, inspectores federales de esta Delegación de PROFEPA en Sinaloa, practicaron visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección número [REDACTED], de fecha 21 de Junio de Dos Mil Dieciséis.

TERCERO.- Que el día 26 del mes de Agosto del año Dos Mil Dieciséis, la empresa denominada [REDACTED] fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- No obstante, pese a la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, la empresa denominada [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha 20 de Septiembre de 2016.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, se ordenó que se girara oficio a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia, para que procediera a llevar a cabo visita de verificación de las medidas correctivas que le fueron ordenadas a la empresa denominada [REDACTED], en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo instaurado en su contra.

SEXTO.- Que en fecha 28 de Septiembre del año Dos Mil Dieciséis, se llevó a cabo visita de verificación de medidas correctivas a la empresa denominada [REDACTED], levantándose al efecto Acta Circunstanciada [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento en tiempo y forma de las mismas.

SEPTIMO.- De igual manera mediante Acuerdo de Alegatos de fecha 05 del mes de Octubre del año Dos Mil Dieciséis, notificado por rotulón en la misma fecha, se pusieron a disposición del interesado los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto que, si así lo estimaba conveniente presentara por escrito

42



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Adv. Num: [REDACTED]
Resolución No: [REDACTED]



MONTO DE LA MULTA: \$32,137.60 (treinta y dos mil
Ciento treinta y siete pesos 68/100 M.N.).
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

sus alegatos, no presentando promoción alguna, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 5, 6, 11, 12 XXIII, XXV, XXVI, XXXIV, 2, 7 fracción VIII y XXVI, 8, 101 y 104 de La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154, 155, 156, 158 y 160 del Reglamento de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 3°, 19 fracción IV, así como la última fracción de dicho numeral, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V inciso C, X, XI, XII, XVI, XVII, XXIII, XXXI, XXXVII, XLII, XLIII, XLVI, así como el último párrafo de dicho numeral, 46 XIX, 47 y 68 fracción V, VIII, IX, X, XI, XII, XXII, XXXVIII, XXX, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012, y artículo primero inciso e) y artículo Segundo punto 24 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal. Corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

II.- En el Acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

HECHOS DIVERSOS

A continuación, el(los) suscrito(s), en compañía del visitado y los dos testigos designados, procedimos a realizar la visita por las instalaciones sujetas a inspección en los términos previstos en la orden inicialmente referida.
EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE INSPECCION NO.-31,2/056/16-IND. EN MATERIA DE INDUSTRIA, DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2016, NOS CONSTITUIMOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA EMPRESA DENOMINADA [REDACTED] COLONIA [REDACTED] CIUDAD Y MUNICIPIO DE [REDACTED] cuya visita tendrá por objeto verificar:

QUE EL ESTABLECIMIENTO VISITADO, CUMPLA CON TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES Y AUTORIZACIONES REQUERIDAS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ALTAMENTE RIESGOSAS, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2015 A LA FECHA DE

LA PRESENTE VISITA DE INSPECCION, DEBIENDO CONSTATAR SI CUMPLE CON LO SIGUIENTE:

UNA VEZ CUBIERTO EL PROTOCOLO DE INSPECCION, LOS INSPECTORES ACTUANTES EN COMPAÑIA DEL VISITADO Y DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA PROCEDIMOS A REALIZAR UN RECORRIDO POR TODAS Y CADA UNA DE LAS INSTALACIONES SUJETAS A INSPECCION QUE CONFORMAN A ESTA EMPRESA, PUDIENDOSE OBSERVAR LO SIGUIENTE:

LA EMPRESA [REDACTED] ENCUENTRA CONSTRUIDA EN UNA SUPERFICIE APROXIMA DE 2992 M2. (44.0 X 68.0 MTS.), SOBRE LA CUAL SE ENCUENTRAN TODAS Y CADA UNA DE LAS INSTALACIONES QUE CONFORMAN LA EMPRESA Y CONSTAN DE LAS SIGUIENTES AREAS:
UNA AREA ADMINISTRATIVA, AREA DE CARGAS DEL PRODUCTO Y AREA DE OPERACIONES, SOBRE ESTA ULTIMA SE ENCUENTRA LO SIGUIENTE:-

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Advo. Num. [REDACTED]
Resolución No. [REDACTED]

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MONTO DE LA MULTA: \$32,137.50 (treinta y dos mil
Ciento treinta y siete pesos 60/100 M.N.).
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

43

- CUARTO DE MAQUINAS DONDE SE CUENTAN CON DOS MOTORES DE 150 HP Y 1 DE 75 HP, DOS COMPRESORES 8 V (8 PISTONES) Y UNO DE 4 V (4 PISTONES).
- DOS (2) TANQUES DE PRODUCCION DE BARRAS DE HIELO PARA UNA PRODUCCION DE 1200 BARRAS O BARRETONES, ASI MISMO CUENTA CON UNA BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE BARRAS CON CAPACIDAD DE 300 BARRETONES.- PARA LA ELABORACION DE ROLITOS, SE CUENTA CON DOS (2) MAQUINAS (UNA DE 20 TONS. Y OTRA DE 18 TONS.).
- UNA AREA DE EMBOLSADO DE PRODUCTO TERMINADO.
- SE CUENTA CON DOS (2) TOLDOS DE EMBOLSADO UNA PARA CADA MAQUINA.
- DOS (2) BODEGAS DE ALMACENAMIENTO DEL PRODUCTO, CON CAPACIDAD DE 30 TONS. Y 40 TONS.
- AREA DE CONDENSADORES, LA CUAL CUENTA CON TRES (3) CONDENSADORES.
- CUENTA CON DOS (2) TANQUES TIPO SALCHICHA CON CAPACIDAD DE 1,800 LTS. DE AMONIACO ANHIDRO (NH3) CADA UNA

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE PARA EL SISTEMA DE PROCESO DE CONGELACION SE UTILIZA COMO GAS REFRIGERANTE AMONIACO ANHIDRO (NH3), UTILIZANDO 2,000 KGS. DENTRO DEL CIRCUITO CERRADO Y DISTRIBUIDO PARA TRES (3) COMPRESORES.

CANTIDAD DE REPORTE: A PARTIR DE 10 KGS. SEGÚN EL PRIMER LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS.

CANTIDAD DE REPORTE: 10 KGS.

CANTIDAD MANEJADA 2,000 KGS.- POR LO ANTERIOR QUEDA DE MANIFIESTO QUE LOS VOLUMENES QUE MANEJAN DE AMONIACO ANHIDRO (NH3), SON SUPERIORES A LAS CANTIDADES DE REPORTE.

ORDEN DE INSPECCION, POR LO QUE SE LE SOLICITA AL INSPECCIONADO:

1. HABER ELABORADO Y PRESENTADO EL ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN RELACION A LAS SUSTANCIAS RIESGOSAS QUE MANEJA, EN CASO DE ESTAR ENLISTADAS Y QUE SOBREPASE LA CANTIDAD DE REPORTE DE ALGUNA SUSTANCIA ESTABLECIDA EN EL PRIMER Y SEGUNDO LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS, PUBLICADAS EN LOS ACUERDOS POR EL QUE LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 50. FRACCIÓN X Y 146 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 27 FRACCIÓN XXXII Y 37 FRACCIONES XVI Y XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPIDEN EL SEGUNDO LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 4 DE MAYO DE 1992; Y ACUERDO POR EL QUE LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 50. FRACCIÓN X Y 146 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 27 FRACCIÓN XXXII Y 37 FRACCIONES XVI Y XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPIDEN EL PRIMER LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE MARZO DE 1990.
LO ANTERIOR CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 147 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

CON RESPECTO A ESTE CONCEPTO, EL VISITADO AL MOMENTO DE LA INSPECCION, NO ACREDITO EL HABER ELABORADO Y PRESENTADO EL ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL ANTE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN RELACION A LAS SUSTANCIAS RIESGOSAS QUE MANEJA, TODA VEZ QUE LE FUE REQUERIDO AL [REDACTED] PERSONA QUE ATIENDE LA DILIGENCIA.

2. CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES (PPA) POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN RELACION A LAS SUSTANCIAS RIESGOSAS QUE MANEJA, EN CASO DE ESTAR ENLISTADAS Y QUE SOBREPASE LA CANTIDAD DE REPORTE DE ALGUNA SUSTANCIA ESTABLECIDA EN EL PRIMER Y SEGUNDO LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS, PUBLICADAS EN LOS ACUERDOS POR EL QUE LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 50. FRACCIÓN X Y 146 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 27 FRACCIÓN XXXII Y 37 FRACCIONES XVI Y XVII DE LA

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPIDEN EL SEGUNDO LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 4 DE MAYO DE 1992; Y ACUERDO POR EL QUE LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 50. FRACCIÓN X Y 146 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 27 FRACCIÓN XXXII Y 37 FRACCIONES XVI Y XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPIDEN EL PRIMER LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE MARZO DE 1990.

LO ANTERIOR CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 147 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

EN RELACION A ESTE PUNTO, [REDACTED] JEFE DE LA PLANTA INSPECCIONADA, NO ACREDITO AL MOMENTO DE LA INSPECCION, CONTAR CON LA AUTORIZACION DEL PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES (PPA) POR PARTE DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, REFERENTE A LAS SUSTANCIAS RIESGOSAS QUE MANEJA, TODA VEZ QUE ESTE LE FUE REQUERIDO.

44



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Advo. Num: [REDACTED]
Resolución No: [REDACTED]



CONCLUSIONES:

Derivado de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección transcrita con antelación, se desprende que la empresa denominada [REDACTED] incumple con lo siguiente:

Respecto al punto No. 1 de la orden de inspección, la empresa no acreditó al momento de la visita de inspección, el haber elaborado y presentado en tiempo y forma el Estudio de Riesgo Ambiental, en relación a las sustancias riesgosas que maneja (Amoníaco Anhidro NH3) ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Así mismo, respecto al punto No. 2 de la orden de inspección, la empresa no acreditó contar con la aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior, ya que ésta empresa se encuentra construida en un área de 2992 m2 sobre la cual existen las siguientes áreas: el área administrativa, el área de cargas del producto y el área de operaciones, sobre esta última se observó lo siguiente: cuarto de máquinas donde se cuenta con 2 motores de 150 HP y 1 de 75 HP, dos compresores 8V (8 pistones) y uno de 4 V (4 pistones); dos tanques de producción de barras de hielo, para una producción de 1200 barras o barretones, así mismo cuenta con una bodega de almacenamiento de barras con capacidad de 300 barretones, para la elaboración de rolitos, se cuenta con dos máquinas una de 20 toneladas y otra de 18 toneladas; un área de embolsado de producto terminado; dos toldos de embolsado, una para cada máquina; dos bodegas de almacenamiento de producto, con capacidad de 30 toneladas y 40 toneladas; área de condensadores, la cual cuenta con tres condensadores; dos tanques tipo salchicha con capacidad de 1800 lts de amoníaco anhidro (NH3) cada una; es importante señalar que para el sistema de proceso de congelación se utiliza como gas refrigerante Amoníaco Anhidro (NH3), utilizando 2000 kg dentro del circuito cerrado y distribuido en 3 compresores, razón por la cual dicha sustancia es considerada como altamente riesgosa al sobrepasar las cantidades de reporte (10 kg), según lo establecido por el artículo 3º, fracción II, inciso a) del Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990, por lo que incumple con lo establecido en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Infracción prevista en el artículo 147, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el artículo 3º fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 146 y 5º fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990; atribuibles a la empresa denominada [REDACTED]

Así mismo, en fecha 04 del mes de Octubre del año 2016, se recibió por esta Subdelegación Jurídica, Oficio No. [REDACTED] laborado por el Ing. Eleuterio Aguilar Urquidez, Subdelegado de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en contestación al oficio enviado por esta Subdelegación, a través del cual nos señala que en cumplimiento a la orden de inspección [REDACTED] en fecha 28 de Septiembre de año Dos Mil Dieciséis, se realizó visita de Verificación a la empresa denominada [REDACTED] levantándose al



efecto Acta Circunstanciada [REDACTED] tro de la cual se asentaron los siguientes hechos, los cuales se transcriben textualmente:

EN MAZATLAN, SINALOA. SIENDO LAS 11:00 DEL DIA 28 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016, EL C. LIC. CUAUHTEMOC VAZQUEZ RUIZ, INSPECTOR FEDERAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE, ADSCRITO A LA COORDINACION ZONA SUR EN EL ESTADO DE SINALOA. QUIEN SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL OFICIAL No. 005, CON VIGENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016, EXPEDIDA POR EL C. LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO, EN SU CARÁCTER DE DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA, NOS VISITA EN UN LUGAR UBICADO EN [REDACTED] ESTADO DE SINALOA, CERCORANDONOS QUE ES EL DOMICILIO DE LA EMPRESA [REDACTED] MEDIANTE UBICACION FISICA, LETREROS ALUSIVOS Y LO MANIFIESTA POR EL VISITADO, EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE INSPECCION [REDACTED] DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, LA CUAL NOS ORDENA [REDACTED] ADMINISTRATIVA AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO [REDACTED] INSISTENTE EN DAR CUMPLIMIENTO AL APARTADO TERCERO DE EL ACUERDO [REDACTED] FECHA 18 DE JULIO DEL 2016, NOTIFICADO EN FECHA 26 DE AGOSTO DEL 2016, QUE SUSTANCIALMENTE ESTABLECE:

TERCERO.- Se le hace saber al Interesado que con fundamento en lo establecido por los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 139 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas o de urgente aplicación, en los plazos que en las mismas se establecen:

- 1.- La empresa deberá acreditar ante esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el haber elaborado y presentado el Estudio de Riesgo Ambiental, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual se le otorga un plazo de 15 días hábiles.
- 2.- La empresa deberá acreditar ante esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, contar con la Aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes. Emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual se le otorga un plazo de 15 días hábiles.

Se hace de su conocimiento que el cumplimiento de las medidas ordenadas no le exime de la sanción que proceda con motivo de la irregularidad encontrada durante la visita de inspección; sin embargo, el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho

corresponda, para lo cual, deberá hacer constar ante esta Autoridad, el monto de la inversión efectuada con motivo del cumplimiento de la medida señalada.

ATENDIENDO LA DILIGENCIA [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE JEFE DE PLANTA IDENTIFICÁNDOSE CON CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL IFE FOLIO [REDACTED] EN DONDE CONSTA UNA FOTOGRAFIA TAMAÑO CREDENCIAL A COLOR, LA [REDACTED] CON LOS RASGOS FÍSICOS DEL VISITADO, CON DOMICILIO EN [REDACTED] DEL CUAL SE PUEDE CONSTAR QUE SE TIENE LA VISTA MISMA QUE SE DEVUELVE POR ASÍ SOLICITARLO Y NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA ELLO, Y A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ COMO EL VISITADO, HACIÉNDOLE SABER AL INTERESADO QUE DEBERÁ ESTAR PRESENTE DURANTE TODA LA DILIGENCIA, ASÍ COMO EL VISITADO DEBERÁ PROPORCIONAR DE ASISTENCIA LOS C.C. [REDACTED] CON DOMICILIOS EN [REDACTED] SINALOA Y CALLE [REDACTED] SINALOA, QUIENES SE IDENTIFICAN CON CREDENCIAL IFE FOLIO [REDACTED] IFE FOLIO [REDACTED] RESPECTIVAMENTE, LOS CUALES ESTARÁN PRESENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA CITADA DILIGENCIA.

REALIZADO LO ANTERIOR SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL VISITADO SOBRE EL OBJETO DE LA ORDEN DE VISITA ANTES REFERIDA, DE LA CUAL SE HACE ENTREGA EN COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD ORDENADORA; HECHO LO CUAL, EL VISITADO SI PERMITE EL ACCESO A SUS INSTALACIONES O ÁREAS SUJETAS A INSPECCIÓN EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA ORDEN DE VISITA A QUE SE HACE REFERENCIA AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA.

ACTO CONTINUO SE PROCEDE A CUMPLIR CON EL OBJETO DE LA VISITA DE INSPECCION, POR LO CUAL SE LE SOLICITA AL VISITADO NOS PROPORCIONE EL ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL, PRESENTADO ANTE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASI MISMO LA APROBACION DEL PROGRAMA PARA LA PREVENCION DE ACCIDENTES POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

PARA LO CUAL EL VISITADO NOS PRESENTA EN ORIGINAL LOS PAGOS DE DERECHO PARA REALIZAR DICHO TRAMITE, EL CUAL AUN SE ENCUENTRA EN TRAMITE, Y EL VISITADO SE COMPROMETE A QUE UNA VEZ RECIBA RESPUESTA DEL TRAMITE LA HARA LLEGAR A LA BREVEDAD POSIBLE A ESTA DEPENDENCIA. AL MOMENTO DE LA VISITA NO PRESENTA PROGRAMA PARA LA PREVENCION DE ACCIDENTES, ASI COMO ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL, RECIBIDOS POR SEMARNAT.

[Handwritten signature and scribbles]

46



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Advo. Num: [REDACTED]
Resolución No: [REDACTED]



Verificándose según lo circunstanciado por los inspectores actuantes al momento del levantamiento del Acta de Verificación, que la empresa denominada [REDACTED] no dio cabal cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Federal Administrativo No. [REDACTED] fecha 18 de Julio del año 2016, y el cual le fue notificado el día 26 de Agosto del año 2016, al no acreditar el haber dado cumplimiento en tiempo y forma a las medidas correctivas ordenadas por esta Delegación Federal mediante los puntos 1 y 2 del apartado Tercero del Acuerdo Inicio de Procedimiento Federal Administrativo antes mencionado, ya que únicamente exhibe el original de los pagos de derechos para realizar el trámite del estudio de riesgo ambiental, el mismo aún se encuentra en trámite, y así mismo, no presenta la Aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes, que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al momento del levantamiento del acta de inspección.

Cometiendo la empresa denominada [REDACTED] infracción prevista en el Artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el artículo 3º fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 146 y 5º fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990;

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 147.- La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo anterior.

Quiénes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán formular y presentar a la Secretaría un estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de dicha dependencia y de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos.

Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º fracción X y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas.

ARTICULO 3o.- Con base en lo previsto en el artículo primero, se expide el primer listado de actividades altamente riesgosas, que corresponde a aquéllas en que se manejen sustancias tóxicas. Estas actividades son la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento uso o disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejen volúmenes iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

- [...]
- II. Cantidad de reporte: a partir de 10 kg
- [...]
- AMONIACO ANHIDRO
- [...]

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias y argumentos que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la inspeccionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa denominada [REDACTED] fue emplazada no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

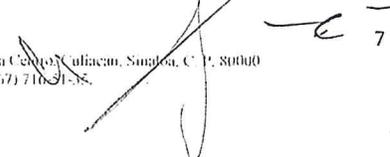
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa denominada [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden a la empresa denominada [REDACTED] contravino a lo dispuesto en el Artículo 147, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el artículo 3° fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 146 y 5° fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED] las disposiciones de la normatividad Ambiental vigentes, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La Gravedad de la Infracción. en el caso particular es de destacarse que se consideran graves, toda vez que considerando principalmente los daños que se hubiesen producido o puedan producirse a la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, deriva en que para tal efecto el grado de afectación ambiental ocasionado o que se pueda ocasionar, por las obras o actividades realizadas consistentes en que, la empresa denominada [REDACTED]



48



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Advo. Num [REDACTED]
Resolución No [REDACTED]



MONTO DE LA MULTA: \$32,337.00 (Treinta y dos mil
Ciento treinta y siete pesos 00/100 M.N.).
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

cuenta con dos tanques tipo salchicha con capacidad de 1800 lts de amoniaco anhidro (NH3) cada una; es importante señalar que para el sistema de proceso de congelación se utiliza como gas refrigerante Amoniaco Anhidro (NH3), utilizando 2000 kg dentro del circuito cerrado y distribuido en 3 compresores, razón por la cual dicha sustancia es considerada como altamente riesgosa al sobrepasar las cantidades de reporte (10 kg), según lo establecido por el artículo 3º, fracción II, inciso a) del Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990, por lo que incumple con lo establecido en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin contar con la Aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el manejo de sustancias peligrosas con propiedades tóxicas, no permite a la autoridad determinar con certidumbre el grado de afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes, en caso de producirse una liberación, sea por fuga, derrame o explosión de las mismas en la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final, pues no se tiene la certeza de que la empresa ha establecido previamente las condiciones a las que se debe de sujetar para la realización de esta actividad, toda vez que del estudio de los mismos se puede determinar los grados de afectación por los riesgos asociados por el manejo de las mismas, y así poder determinar las acciones a seguir con la finalidad de evitar las pérdidas, tanto humanas como materiales. Estableciéndose en consecuencia la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental que afecten en mayor o menor medida el medio ambiente y la salud pública.

Por lo que al no contar con la autorización necesaria para llevar a cabo las actividades a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, de conformidad con la normatividad ambiental en materia riesgo que hoy se sanciona, no es posible establecer una concordancia para mitigar y prevenir la contaminación ambiental y en su caso determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Condiciones Económicas del Infractor. A efecto de determinar las condiciones económicas, la empresa denominada [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del Acta de Inspección en cuya foja Tres y Cuatro se asentó que la actividad que desarrolla, consiste en: la elaboración de hielo en diferentes presentaciones (barra y rolitos), que inicio sus actividades en el año 2006, que cuenta con 4 empleados y 38 obreros, así como con la siguiente maquinaria y equipo: 2 motores de 150 HP y uno de 75 HP, que funciona como arrastre de poleas mediante bandas para movimiento de pistones del compresor para comprimir el amoniaco para la elaboración de hielo, mediante salmuera para barras, dos compresores de 8 pistones y uno de 4 pistones, tres condensadores cuya función es enfriar el gas caliente mediante agua y aire, 4 evaporadores cuya función es permitir frío a tanques de barras de hielo y transmisión de frío a maquinas de rolito; el inmueble donde desarrolla sus actividades es de su propiedad y tiene una superficie de 2,992 metros cuadrados.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

49

MONTO DE LA MULTA: \$32,137.60 (treinta y dos mil
Ciento treinta y siete pesos 60/100 M.N.).
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

C).- La Reincidencia.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED] los que se acrediten infracciones en materia de Residuos Peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) El Carácter Intencional o Negligente de la Acción u Omisión Constitutivas de la Infracción.- De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED] es factible colegir que como generadora de Residuos peligrosos, conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental Vigente y se deduce que conocía la obligación de acreditar al momento de la visita de inspección el haber dado cumplimiento en tiempo y forma a las medidas correctivas ordenadas por esta Delegación Federal, toda vez que no acredito haber cumplido con lo ordenado en los puntos 1 y 2 del apartado Tercero del Acuerdo Inicio de Procedimiento Federal Administrativo Número [REDACTED] de fecha 18 de Julio del año 2016, mismo que fue notificado en fecha 26 de Agosto del año 2016, ya que no acredito el haber elaborado el Estudio de Riesgo Ambiental, así como contar con la aprobación de su Programa de Prevención de Accidentes (PPA) por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales al momento del levantamiento del acta de inspección.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

Además, es de señalarse que a pesar habérsele ordenado con anterioridad la ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación de la materia, esta dependencia ha circunstanciado la inobservancia injustificada de la empresa inspeccionada, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

E) El Beneficio Directamente Obtenido por el Infractor por los Actos que Motivan la Sanción.- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa denominada [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el manejo de las actividades altamente riesgosas, con fundamento en los artículos 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa

A).- Por no acreditar al momento de la visita de inspección el contar con el Estudio de Riesgo Ambiental, emitido por la referida Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación a los 2,000 kg de Amoniaco Anhidro (NH3) que se utilizan para la elaboración de hielo en diferentes presentaciones, razón por la cual dicha sustancia es considerada como altamente riesgosa y, al sobrepasar las cantidades de reporte (10 kg), pasa a clasificarse como una actividad altamente riesgosa, según lo establece el artículo 3º, fracción II, inciso a) del Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990; por lo que incumple con lo establecido en el Artículo 147, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se establece como sanción a la empresa denominada [REDACTED] una multa por la cantidad de \$16,068.80 (SON: DIECISEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a


9

50

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Advo. Num: [REDACTED]

Resolución No. [REDACTED]

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MONTO DE LA MULTA: \$32,137.60 (Treinta y dos mil
Ciento treinta y siete pesos 60/100 M.N.).
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

(220) Doscientos veinte veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente en el País que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por no acreditar al momento de la visita de inspección el contar con la Autorización del Programa para la Prevención de Accidentes (PPA), emitida por la referida Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación a los 2,000 kg de Amoniaco Anhidro (NH3) que se utilizan para elaboración de hielo en diferentes presentaciones, razón por la cual dicha sustancia es considerada como altamente riesgosa y, al sobrepasar las cantidades de reporte (10 kg), pasa a clasificarse como una actividad altamente riesgosa, según lo establece el artículo 3º, fracción II, inciso a) del Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990; por lo que incumple con lo establecido en el Artículo 147, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se establece como sanción a la empresa denominada [REDACTED] una multa por la cantidad de \$16,068.80 (SON: DIECISEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a (220) Doscientos veinte veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente en el País que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, en caso de continuar realizando actividades en la cual se generen Residuos Peligrosos [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

UNICA.- La empresa deberá acreditar ante esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, contar con el Estudio de Riesgo Ambiental, así como con la Aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual se le otorga el plazo de Cuarenta y Cinco días hábiles contados partir del día siguiente en que surta efecto la notificación de la presente Resolución Administrativa.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los

Considerándose que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 147, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el artículo 3° fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 146 y 5° fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impone a la empresa denominada [REDACTED] una multa por el monto total de \$32,137.60 (SON: TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a (440) Cuatrocientos cuarenta veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, que es de \$73.04 (Setenta y tres Pesos 04/100 Moneda Nacional).

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último Párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud, proyecto respectivo y póliza de Fianza para garantizar las obligaciones.

TERCERO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED], el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 Fracción V de la Ley General del Equilibrio y La Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la empresa denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación,

52



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Advo. Num [REDACTED]
Resolución No [REDACTED]



MONTO DE LA MULTA: \$12,137.66 (Doce mil ciento treinta y siete pesos 66/100 M.N.).
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

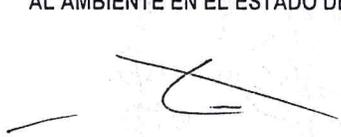
ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a la empresa denominada [REDACTED] en el domicilio ubicado en: [REDACTED]

ESTADO DE SINALOA, Original con firma autógrafa de la presente resolución.

ASI LO RESUELVE Y FIRMA EL C. DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA


LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SINALOA